



**Denuncia número: DEP-219-2023**  
**Contra: Instituto de Desarrollo Rural**

## **RESOLUCIÓN N° PEP-RES-276-2023**

**Procuraduría de la Ética Pública. San José, a las trece horas con veintidós minutos del cuatro de octubre del dos mil veintitrés.**

Se conoce la denuncia DEP-219-2023, mediante la cual, se dio noticia sobre la supuesta falta de ética y transparencia en el ejercicio de la función pública o incumplimiento al deber de probidad por parte de la persona Oscar Artavia Carballo, Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural, en relación con el procedimiento de nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya.

### **RESULTANDO**

**Primero:** Que en la Procuraduría de la Ética Pública (en adelante PEP) se presentó una denuncia que cuestiona las actuaciones de la persona Oscar Artavia Carballo, Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural, en relación con el procedimiento de nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya, para que se investiguen los siguientes hechos que, en forma conducente, se indican a continuación:

*"PRIMERO: Que mediante oficio número INDER-PE-OFI(...) con fecha del (...), el Sr. Osvaldo Artavia Carballo Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) afirmó que: "II.- De la revisión hecha a los atestados del funcionario Juan Ignacio Rodríguez Araya, se constató que en su prontuario administrativo consta un título de bachiller universitario en economía, emitido por la Universidad do Porto, Portugal."*

*SEGUNDO: Que el pasado (...) solicité al Sr. Osvaldo Artavia Carballo Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), lo siguiente:*

*Que se me brinde copia fidedigna del título original de bachillerato en economía de la Universidad do Porto, Portugal, del Sr. Juan Ignacio Rodríguez Araya con cédula de identidad número 114010376, que según el Sr. Osvaldo Artavia Carballo Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) en el oficio INDER-PE-OFI(...) con fecha (...) se encuentra "en su prontuario administrativo".*

*TERCERO: Que el pasado (...) recibí un correo electrónico de la dirección presidencia@inder.go.cr del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) en donde se adjuntaba un CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO DEL PROGRAMA ERASMUS. El cual como queda claro NO constituye de ninguna manera un "título de bachillerato en economía" y es únicamente como el mismo lo indica, un "Certificado de aprovechamiento del Programa Erasmus".*

*CUARTO: El Código Penal N° 4573 establece en su artículo número 367 en relación con el delito de falsedad ideológica, lo siguiente:*

*Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.*

*QUINTO: Que el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - N° 8422 -, señala el deber de probidad de la siguiente forma:*

*El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.*

*SEXTO: Que el artículo 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - N° 8422 -, señala como violación al deber de probidad lo siguiente:*

*Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.*

*SÉPTIMO: Que el artículo 59 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - N° 8422 -, señala la inhabilitación de la siguiente forma:*

*A quien incurra en los delitos señalados en esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a quienes se tengan como coautores o cómplices de este delito.*

*Por este medio, solicito lo siguiente:*

- 1. Que se investigue por el presunto delito de falsedad ideológica y violación al deber de probidad a del Sr. Osvaldo Artavia Carballo Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) por los presuntos delitos de falsedad ideológica y violación al deber de probidad, por afirmar en el oficio número INDER-PE-OFI-(...) con fecha del (...), que: "II.- De la revisión hecha a los atestados del funcionario Juan Ignacio Rodríguez Araya, se constató que en su prontuario administrativo consta un título de bachiller universitario en economía, emitido por la Universidad do Porto, Portugal." Lo cual como se demuestra de*

*forma contundente con las pruebas adjuntas, eso es falso y dicho título no existe. Lo que existe es un certificado de aprovechamiento del Programa Erasmus.*

- 2. Que en caso de demostrarse la violación al deber de probidad establecido en el artículo 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - N° 8422 – por parte del Sr. Osvaldo Artavia Carballo Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), solicito se aplique lo establecido en el artículo 59 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública - N° 8422 -, y se les inhabilite para desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por el periodo máximo de 12 años establecido en dicho artículo.”*

**Segundo:** Que en la denuncia sí se señaló medio para recibir notificaciones, sí se aportó antecedentes documentales, no se ofreció el nombre de algún testigo y sí se refirió haber presentado el contenido de la denuncia ante otros órganos.

**Tercero:** Que la Procuraduría de la Ética Pública procedió analizar la documentación que conforma el expediente, para fundamentar la presente resolución.

**Cuarto:** Que en el trámite de la presente denuncia, se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias, no existiendo ningún vicio capaz de generar indefensión o nulidad de lo actuado.

## **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia de la PEP para conocer de la denuncia.** Previo a referirse a la denuncia sometida a conocimiento, se considera conveniente aclarar cuáles son las atribuciones que tiene asignadas la Procuraduría de la Ética Pública. Éstas se establecen en el artículo 1° de la Ley N° 8242, el cual adicionó un nuevo inciso h) al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982, y cuyo texto en lo que interesa dispone:

*"h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos. Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias*

*administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia."*

En virtud de lo anterior, dentro de las atribuciones asignadas a la PEP, se tiene como objetivo principal, la detección de actuaciones funcionales que constituyan actos de corrupción, es decir, aquellos que no busquen satisfacer el interés público y que constituyan una vulneración al deber de probidad, sin que esta se convierta, en un ente contralor de la idoneidad o legalidad de la actuación administrativa, para lo cual, la normativa vigente establece un marco jurídico taxativo que permite valorar las conductas del funcionario público, en relación con el incumplimiento de los principios y valores éticos derivados del deber de probidad que establece el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, No.8422, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

Es importante señalar que, la mera verificación de la corrección o incorrección (legalidad) de los procedimientos de gestión administrativa de un ente u órgano o de una actuación en particular a cargo de un servidor público, no corresponde a la PEP, por ser una labor de fiscalización de la labor ordinaria de la Administración, que es ajena al ámbito de su competencia en su carácter de oficina anticorrupción.

**II. Admisibilidad de la denuncia.** El artículo 11, párrafo segundo, del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que el *"órgano competente, examinará, dentro de un plazo razonable, la admisibilidad de la denuncia, dictando el acto respectivo, el cual deberá ser comunicado al denunciante que hubiera señalado lugar para oír notificaciones, rechazándola o admitiéndola"*.

Dicho lo anterior, el conocimiento de los presuntos actos de corrupción en esta sede se da por medio de la presentación de una denuncia, misma que se somete a una etapa de admisibilidad, que permite decidir si procede la realización de una investigación preliminar de los hechos, o bien; si los mismos son ajenos a la competencia de la PEP, se ordena el rechazo correspondiente, mediante resolución debidamente motivada, según lo dispuesto por el numeral 17 del Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito -RLCCEI-, que indica de manera literal lo siguiente:

- a) *Las denuncias que no sean de su competencia, en cuyo caso deberán canalizarlas a las instancias competentes de conformidad con la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.*
- b) *Las denuncias que sean manifiestamente improcedentes o infundadas.*

- c) *Las denuncias reiterativas que contengan aspectos que hayan sido atendidos, en cuyo caso se comunicará al interesado lo ya resuelto.*
- d) *Las denuncias que se refieran únicamente a intereses particulares del ciudadano, con relación a conductas u omisiones de la Administración que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente.*
- e) *Las gestiones que bajo el formato de denuncia, sean presentadas con la única finalidad de ejercer la defensa personal sobre situaciones cuya discusión corresponda a otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.*

**III. Análisis de la denuncia.** Una vez analizado el presente expediente, la PEP llega a la consideración de que, la gestión interpuesta, debe resolverse según los motivos que se pasan a exponer.

Ante la Procuraduría de la Ética Pública se dio noticia sobre supuestas actuaciones donde se cuestiona a la persona Oscar Artavia Carballo, Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural, en relación con el procedimiento de nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya.

El ámbito de acción de esta Procuraduría de la Ética se encuentra definido en el ordinal 3 inciso h) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en virtud del cual esta Oficina deberá realizar acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como denunciar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de éste, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

La finalidad de la creación de esta instancia y de la introducción de las funciones que la ley le encomienda, fue la de dotar al país de una instancia especializada que asegure la ejecución de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, y no la de convertirla en un contralor externo de la actividad ordinaria de entes y órganos de la administración.

Así las cosas, la fiscalización que despliega este Despacho se reserva para aquellos casos en los que la denuncia, objetivamente considerada, revele que la persona investigada ha podido incurrir en la comisión de actos de corrupción<sup>1</sup>, violación al deber de probidad o

<sup>1</sup> El artículo 1, inciso 5) del Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, entiende que los actos de corrupción son los siguientes: "a) *El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;* b) *El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o*

alguno de los delitos contrarios a los deberes de la función pública, según lo preceptúan las normas que rigen esta materia.

De la denuncia recibida y la documentación aportada con su presentación, se logró determinar que, se solicita la intervención de la Procuraduría de la Ética Pública para conocer de inconformidades sobre las actuaciones de la persona Oscar Artavia Carballo, Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural, en relación con el procedimiento de nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya.

La valoración sobre la legalidad, conveniencia u oportunidad del trámite seguido para el nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya en el Instituto de Desarrollo Rural, es una labor ajena al ámbito de competencia de la Procuraduría de la Ética Pública. La PEP no es un órgano contralor de legalidad ni le corresponde el control de regularidad jurídica de los actos administrativos.

Se hace ver que, aunque la denuncia refiere, expresamente, a la posibilidad de que se haya incurrido en una infracción al deber de probidad, la argumentación expuesta en respaldo no revela datos que, objetivamente considerados, sugieran la posible comisión de alguna de las infracciones. El mero hecho de que haya diferencias de criterio en cuanto al cumplimiento de requisitos para ocupar un puesto público, a juicio de la PEP, es elemento insuficiente para entender fundamentados los cuestionamientos éticos señalados por la denuncia.

En específico, se logra apreciar que el principal cuestionamiento es la existencia o no de un grado académico de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya, siendo que el puesto donde se nombró a esa persona es un puesto técnico, de donde se deriva que un grado académico no es requisito para su ocupación. Además, se tiene acreditado que el Instituto de Desarrollo Rural ha atendido las solicitudes de la persona denunciante.

La determinación de si una persona cumple con los requisitos para un puesto corresponde con la realización de análisis técnicos propios de la gestión de recursos humanos, habida cuenta de que, una vez que la Administración he emitido su criterio técnico, la PEP no constituye una instancia externa para fiscalizar esas decisiones.

---

*indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación; c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo y; e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos descritos en el presente artículo”.*

El caso concreto denunciado no puede ser abordado y resuelto por la PEP, al no evidenciarse en el escenario descrito, al menos de forma indiciaria, conductas asimilables a las descritas en los párrafos anteriores por las cuales esta Oficina deba o pueda conllevar una investigación, según las especiales competencias que le fueron conferidas por el legislador.

Aunque la denuncia sugiere -sin mayor análisis- la posibilidad de alguna falta al deber de probidad, de la totalidad de la revisión del expediente administrativo DEP-219-2023 no se logran apreciar elementos concretos con los cuales se puede sustentar esa hipótesis o la comisión de otras actuaciones funcionales constitutivas de actos de corrupción, que permitan otorgar u obtener beneficios ilegítimos, reflejen un aprovechamiento indebido del ejercicio de la función pública, conflictos de intereses entre la función pública y los intereses privados de los funcionarios públicos, violaciones al deber de probidad o comportamientos constitutivos de algunos de los delitos contrarios a los deberes de la función pública.

La solicitud de una investigación por parte de la PEP para determinar la posible comisión de delitos de falsedad ideológica de la persona Oscar Artavia Carballo, Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural resulta improcedente.

Es pertinente apuntar que, este Despacho no identifica en la descripción de los hechos denunciados ni en la documentación aportada en respaldo elementos que den mérito a la interposición de una denuncia penal, con base en el artículo 281 del Código Procesal Penal, por los delitos referido por la persona denunciante. Sin embargo, es claro que, siendo los tribunales de justicia los órganos competentes para declarar en definitiva si una conducta es delictiva o no, el denunciante puede acudir directamente a éstos para presentar denuncia penal, en caso de que lo estimare pertinente.

Vale recordar que, el Ministerio Público es el órgano acusador estatal por excelencia encargado del ejercicio de la acción penal y que, en razón de la atención de denuncias administrativas, el ámbito de acción de la PEP se circunscribe a la interposición de denuncias penales, lo que hace que, en este caso una intervención dirigida a ese objetivo carezca del mérito suficiente para proceder de esa manera.

Debe tenerse en consideración que, a la Procuraduría de la Ética Pública, no le corresponde, ni tiene competencias legales que le permitan intervenir en la gestión ordinaria de las administraciones públicas, efectuar control de legalidad sobre las actuaciones de éstas ni valorar la mera corrección o incorrección de las actuaciones de los funcionarios.

Además, las manifestaciones señaladas en la denuncia interpuesta en la PEP, en relación con el procedimiento de nombramiento de la persona Juan Ignacio Rodríguez Araya es una

discusión de índole de gestión administrativa que no constituye una denuncia de corrupción de competencia de este Despacho, es inconformidad cuya discusión concierne a otras sedes.

Resulta pertinente aclarar, en vista de los términos de la denuncia que, a la PEP, no le corresponde, ni tiene atribuciones que le permitan ejercer la defensa de los intereses de la persona que se considera afectada por la actuación de las personas funcionarias públicas de la Presidencia de la República, el Consejo de Gobierno o el Instituto de Desarrollo Rural, por lo que no será en esta sede en que puedan ser resueltas las inconformidades aducidas, por lo cual, esta persona tiene la posibilidad, como lo prescribe el artículo 41 de la Constitución Política, de interponer las acciones o procesos administrativos o judiciales que estime pertinentes.

La Procuraduría de la Ética Pública aprecia el esfuerzo de la ciudadanía en el responsable ejercicio del mecanismo de la denuncia, pero carece de competencia para convertirse en una instancia contralora de legalidad de la gestión administrativa, labor para la cual el sistema tiene previstos otros mecanismos tanto de orden administrativo como jurisdiccional.

Por las razones expuestas, la PEP debe declinar continuar con su participación en la investigación de la denuncia puesta en conocimiento, ordenar su rechazo y el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 17 inciso b) del Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, pues se considera que la denuncia presentada versa sobre gestiones de legalidad ordinaria, respecto de situaciones cuya discusión corresponde a otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.

Se recuerda que de conformidad con los artículos 8° de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y los artículos 10° y 18° de su Reglamento, se guarda la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante.

### **POR TANTO**

De conformidad con el artículo 3° inciso h) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 17 inciso b) del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Decreto N° 32333-MP-J, publicado en Alcance N° 11 a la Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2005), por tratarse de un asunto de legalidad



ordinaria, se ordena el rechazo de la denuncia DEP-219-2023 y el archivo del expediente respectivo. **NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.**

Roberto Piedra Láscarez  
Procurador de la Ética Pública

Karla Rodríguez Rojas  
Abogada de Procuraduría

RPL/KRR/laa  
Denuncia N° DEP-219-2023